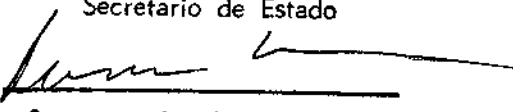


4063
7 de Diciembre de 1989 9:57A. 5.
Fecha:

Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado

Por: 
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico 00908

ENMIENDA

PARA ENMENDAR EL INCISO D DEL ARTICULO II; LOS INCISOS 1 Y 6 DEL ARTICULO IV; EL INCISO 3 DEL ARTICULO VI Y ADICIONAR LOS INCISOS 19, 20 y 21 AL ARTICULO VI DE LAS NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE DESARROLLO DE PEQUEÑOS EMPRESARIOS APROBADAS EL 3 DE JULIO DE 1987

SECCION I - Se enmienda el Inciso D del Artículo II de las Normas Para Regir el Programa de Desarrollo de Pequeños Empresarios aprobadas el 3 de julio de 1987, para que lea como sigue:

ARTICULO II - DEFINICION

D. Pequeño Empresario -Toda persona que se dedique a operar una finca de un cuarto ($\frac{1}{4}$) cuerda hasta veinte (20) cuerdas para la producción comercial de las empresas de conejos, cabros y ovejas.

SECCION II - Se enmiendan los Incisos 1 y 6 del Artículo IV de las Normas Para Regir el Programa de Desarrollo de Pequeños Empresarios, aprobadas el 3 de julio de 1987, para que lean como sigue:

ARTICULO IV - INCENTIVOS QUE SE OFRECEN

1. Construcción de corrales y cercas afines con cada empresa.

6. Compra o construcción de comederos

SECCION III - Se enmienda el Inciso 3 del Artículo VI de las Normas Para Regir el Programa de Desarrollo de Pequeños Empresarios aprobadas el 3 de julio de 1987, para que lea

como sigue:

ARTICULO VI - DISPOSICIONES GENERALES

3. El periodo de radicación de solicitudes de incentivos en las distintas regiones agrícolas será desde el 1ro. de julio hasta el 31 de octubre de cada año fiscal. El Secretario de Agricultura podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total, cuando la demanda por la participación en el programa así lo amerite. Las nuevas fechas que a estos efectos se fijaren, deberán ser anunciadas localmente en forma general por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en la forma más rápida y efectiva posible.

SECCION IV - Se adicionan los incisos 19, 20 y 21 al Artículo VI de las Normas Para Regir el Programa de Desarrollo de Pequeños Empresarios, aprobadas el 3 de julio de 1987, para que lea como sigue:

ARTICULO VI - DISPOSICIONES GENERALES

19. Cualquier persona, natural o jurídica, que no esté de acuerdo con la determinación inicial que tomó el funcionario de la Administración a cargo de determinar su elegibilidad, podrá solicitar audiencia ante el Representante Regional de la Administración, quien deberá concederle tal audiencia dentro de los próximos diez días a partir de la fecha de su petición de audiencia y le informará por escrito si la Administración se allana a la petición del solicitante o si se reafirma en su determinación inicial. De esta determinación del Representante Regional el solicitante podrá promover una acción o querella ante la Administración, y la Administración a su vez, iniciará los procedimientos de adjudicación para resolver la acción o querella iniciada por el solicitante.

20. El solicitante o participante perjudicado por la determinación y/o adjudicación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en la Oficina Central de la Administración o sus Oficinas Regionales,

según lo dispuesto en el Reglamento Para Adjudicar Controversias de la Administración de Fomento Agrícola aprobado el 6 de febrero de 1989.

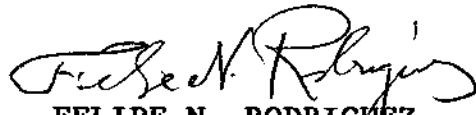
21. La parte adversamente afectada por una resolución, u orden parcial o final podrá, dentro del término de 20 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los 15 días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos 15 días, según el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la agencia dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la agencia una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

SECCION V - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley Num. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado, el original y cuatro copias de sus

textos en español e inglés de conformidad con las
disposiciones de la Ley Num. 170 del 12 de agosto de 1988,
según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de
de 1989.
noviembre



FELIPE N. RODRIGUEZ

SECRETARIO DE AGRICULTURA